

**CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (CPA) LEY N° 5216
ESTATUTO SOCIAL**

CAPITULO I – Denominación, domicilio y objeto

ARTICULO 1°: De acuerdo con lo previsto en la ley N° 5216, y en particular con lo expresado en su artículo 8, inciso c), el CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, en adelante el CPA, dicta y aprueba el presente Estatuto Social con el fin de permitir y reglamentar su funcionamiento y organización institucional.

ARTICULO 2°: Fija su domicilio en la ciudad de Viedma, Departamento Adolfo Alsina, de la Provincia de Río Negro. El Presidente del CPA está facultado para constituir y denunciar ante los matriculados y las autoridades competentes el domicilio legal de la institución en esa localidad ante cada cambio del mismo.

ARTICULO 3°: El CPA tiene por objeto velar por el cumplimiento de la ley N° 5216, representar a los matriculados asegurando el decoro, la independencia e individualidad del profesional de la agrimensura, así como colaborar, a su requerimiento, con los poderes públicos y asesorar en lo que refiere a la materia de sus competencias, con la finalidad de cumplimentar los objetivos de la actividad profesional.

CAPITULO II – Capacidad y patrimonio social

ARTICULO 4°: El CPA tiene capacidad legal para adquirir bienes y transferirlos a título oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

CAPITULO III – Control del ejercicio profesional y matriculados

ARTICULO 5°: Con el objeto de realizar el control del ejercicio profesional en el territorio de la Provincia de Río Negro, el CPA debe confeccionar un Padrón de matriculados que mantendrá periódicamente actualizado en cuanto

a las altas y bajas que se produzcan, así como respecto del estado de deuda y pagos correspondientes a cada uno de sus matriculados a los efectos de determinar su habilitación para el ejercicio profesional de la Agrimensura y para participar de la vida institucional de la entidad.

ARTICULO 6º: El Padrón de matriculados original del CPA se integra con el listado de profesionales habilitados en el antiguo CPIAyT a la fecha de la sanción de la ley N° 5216 de creación del CPA y que, según se establece en el artículo 73 de dicha norma, será luego administrado y actualizado por la Comisión de profesionales creada por su artículo 71, hasta el momento en que asuman las primeras autoridades y continúen su correspondiente gestión sobre el mismo.

ARTICULO 7º: Aquellos profesionales matriculados en el antiguo CPIAyT que, por cualquier causa, no se encontraren integrados en el padrón original del CPA conformado según se detalla en el artículo 6º anterior podrán solicitar su inclusión cumpliendo los requisitos y abonando los montos por derechos de inscripción o re-inscripción en la matrícula que, al efecto, establezcan las autoridades del CPA.

ARTICULO 8º: Se establecen tres categorías de matriculados:

a) Habilitados: aquellos que se encuentren al día con todas las obligaciones que prevé la ley de creación del CPA y éste Estatuto Social;

b) Inhabilitados:

b1) aquellos que, aún encontrándose matriculados, a la fecha de su consideración estén sancionados de manera transitoria o permanente.

b2) aquellos que mantengan deuda en concepto de matrícula o no la hubieren renovado regularmente tal cual establece la ley de creación del CPA y éste Estatuto Social.

b3) aquellos que por propia voluntad hayan solicitado la suspensión de su matrícula y la misma se le hubiere otorgado de acuerdo a lo que, al respecto, indica éste Estatuto Social.

c) Honorarios: los que, por méritos científicos o técnicos o por su actuación profesional distinguida en el campo de la Agrimensura, decida distinguir el CPA.

CAPITULO IV – Reglamento de la matriculación

ARTICULO 9º: La matriculación es el acto por el cual el CPA otorga habilitación para el ejercicio profesional en el ámbito territorial de la Provincia de Río Negro, otorgando una Matrícula de registro. Es requisito indispensable para ello cumplimentar y satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Presentar original y copia autenticada única y exclusivamente por escribano público del título de Agrimensor, Ingeniero Agrimensor o equivalente conforme lo prescripto en los Artículos 2, 3 y 40 de la Ley N° 5216 de creación del CPA, otorgado por una Universidad Nacional o privada reconocida por autoridad nacional competente, o títulos análogos otorgados por Universidad extranjera, siempre que las leyes de la Nación Argentina, o tratados celebrados por ella le reconozcan validez, y estuvieran revalidados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;
- b) Acreditar identidad personal y registrar su firma ante autoridad del Comité Ejecutivo;
- c) Acreditar, en el caso de presentar título de Universidad extranjera, un tiempo de residencia en la República Argentina no inferior al que se exija a los extranjeros para ejercer la Agrimensura en el país correspondiente a esa Universidad;
- d) Declarar los cargos públicos que esté desempeñando;
- e) Declarar, bajo juramento, no estar afectado por inhabilidades o incapacidades ni por incompatibilidades legales o reglamentarias;
- f) Cumplir con los requisitos administrativos que marca la ley N 5216 y con el pago de los derechos de matriculación vigentes.

ARTICULO 10º: La solicitud de matriculación de cada solicitante será considerada en reunión del Comité Ejecutivo. La solicitud deberá ser acompañada de la documentación y datos requeridos por el presente Estatuto Social, los cuales deberán presentarse en la sede del CPA.

Una vez aprobada la solicitud se comunicará al interesado y el carácter de matriculado será concretado en el momento en que se produzca el pago del derecho de inscripción, la entrega del carnet o certificado pertinente y la intervención del presidente del CPA o del primer vocal en funciones en el título original. El trámite de matriculación deberá ser realizado personalmente por el solicitante en la sede del CPA.

ARTICULO 11º: El Comité Ejecutivo llevará un Legajo para cada matriculado. El mismo se integrará con la solicitud de matriculación, copia autenticada única y exclusivamente por escribano público del título profesional, antecedentes acumulados, domicilios y sus traslados, sanciones impuestas, y toda documentación referida al ejercicio profesional.

ARTICULO 12º: Las empresas prestadoras de servicios de Agrimensura que pretendan ejercer en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, deberán inscribirse en el CPA, cumpliendo los requisitos administrativos que, al efecto, se determinen orgánicamente y deberán contar con un Profesional de la Agrimensura, como responsable, matriculado conforme al Artículo 9º.

ARTICULO 13º: Periódicamente, el Comité Ejecutivo comunicará la nómina de los profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura a los entes públicos que, dentro del ámbito territorial de la Provincia de Río Negro, realicen la visación, registración o actos de control en escritos, planos o cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión.

ARTICULO 14º: Los matriculados deberán denunciar, además del domicilio real, el domicilio profesional o legal donde ejercen su profesión, cuando lo hagan en forma independiente. Deberán, asimismo, denunciar todo cambio de domicilio dentro de las 48 horas de producido, siendo los últimos registrados, los válidos para todos los efectos.

ARTICULO 15º: Son causas de cancelación, suspensión o denegación de la matrícula, las siguientes:

- a) Solicitud del propio interesado;
- b) Enfermedad física o mental que inhabilite absolutamente para el ejercicio profesional;
- c) Muerte del matriculado;
- d) Los declarados incapaces por sentencia judicial firme;
- e) Los condenados a penas que lleven como accesorias la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la misma;
- f) Los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional por un fallo disciplinario del CPA, o de cualquier Colegio, Consejo o Asociación Profesional de la Agrimensura o autoridad competente de la República Argentina, por aplicación de sanciones disciplinarias en las normas de este CPA, mientras dure la sanción.

ARTICULO 16º: El profesional cuya matrícula haya sido suspendida, cancelada o denegada podrá solicitar su levantamiento o readmisión, probando fehacientemente ante el Comité Ejecutivo, que han desaparecido las causales que motivaron las sanciones.

ARTICULO 17º: El profesional cuya Matrícula haya sido cancelada por razones disciplinarias, podrá solicitar su re-matriculación según el dictamen del Tribunal de Ética.

ARTICULO 18º: La exenciones al total o a una parte del pago del derecho de matriculación y renovación anual podrán ser resueltas por el Comité Ejecutivo del CPA, con acuerdo posterior de la primera Asamblea de matriculados que se produzca, previa solicitud del interesado en la que manifieste que no

ofrecerá ni ejecutará actos de ejercicio profesional en la Provincia de Río Negro o, en su caso, que sólo ejercerá la profesión según su relación de dependencia con la administración pública que corresponda. En caso de suspensión, ésta podrá ser por el tiempo que requiera el matriculado. Cada reinscripción implicará el pago del monto total en concepto de renovación anual de matrícula vigente. La suspensión tendrá efectos retroactivos al día en que la solicitud fue interpuesta, salvo que el accionante requiera que tenga efectos a partir de determinada fecha en el futuro. La notificación del otorgamiento de la suspensión deberá ser efectuada en forma fehaciente y se dejará constancia en el legajo del profesional.

Para que sea otorgada la suspensión en el carácter de matriculado, éste no deberá adeudar al momento de su requerimiento ningún monto al CPA, en ningún concepto.

ARTICULO 19°: El CPA podrá ordenar la publicación, en los medios de difusión que crea conveniente, de la lista de profesionales exentos en todo o en parte del pago del derecho de matriculación y/o su renovación anual decidido de conformidad con lo normado en el Artículo 18° y notificando que, por consiguiente, se encuentran inhabilitados para ejercer su actividad profesional total o parcialmente durante el período de exención, con mención expresa de la causa de la misma.

ARTICULO 20°: El derecho de matriculación y renovación anual de uno o varios años calendario podrá ser bonificado en función de criterios o fundamentos que el Comité Ejecutivo del CPA decida, con acuerdo de la Asamblea de matriculados, y esa decisión podrá ser fundamentada en los aportes efectuados por el profesional en el año inmediato anterior, así como en el resultado de políticas de desarrollo profesional continuo implementadas por la entidad u otra forma de promoción de actividades de perfeccionamiento y actualización profesional. Los parámetros por medio de los cuales se determinarán los porcentajes de bonificación, serán fijados en la misma Resolución en la cual se determinen los valores del derecho de matriculación y renovación anual. Los beneficios contemplados en el presente Artículo, podrán ser modificados o dejados sin efectos ante situaciones presupuestarias adversas al sólo criterio inicial del Comité Ejecutivo, con acuerdo posterior de la primera Asamblea de matriculados que se produzca.

CAPITULO V – Asambleas

ARTICULO 21°: La Asamblea de matriculados es el máximo órgano de conducción del CPA y la integran con voz y voto todos los matriculados

habilitados. De ella emanan los cuerpos directivos y fiscalizadores de cuentas, ética y disciplina, las reglamentaciones estatutarias y sus reformas, así como la aprobación o rechazo de todas aquellas decisiones institucionales que, orgánicamente, se le reclame o solicite en una formal y debida convocatoria.

ARTICULO 22°: La Asamblea de matriculados puede ser Ordinaria o Extraordinaria. La Asamblea Ordinaria debe ser convocada en tiempo y forma por el Comité Ejecutivo dentro de los primeros tres meses posteriores al cierre del ejercicio anual, que operará cada 31 de diciembre. Las Asambleas Ordinarias se realizarán en forma rotativa, año a año, entre las regiones Atlántica, Alto Valle y Andina.

ARTICULO 23°: Las Asambleas se convocarán con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, mediante carteleras colocadas en la sede y/o correos electrónicos u otros medios de comunicación masiva. Las convocatorias a Asambleas deberán publicarse, además, en un diario de circulación en todo el territorio provincial y en el Boletín Oficial. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

ARTICULO 24°: El quórum se formará con la presencia de, por lo menos, un tercio (1/3) de los matriculados habilitados en el padrón. Si a la hora indicada no se alcanzara dicho número, una (1) hora después la Asamblea sesionará con cualquier número, considerándose legalmente constituida.

ARTICULO 25°: Cuando se trate de modificaciones del Estatuto Social, la Asamblea deberá ser Extraordinaria y sus decisiones deberán ser aprobadas, como mínimo, por los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.

ARTICULO 26°: Pueden participar de las Asambleas los matriculados habilitados a la fecha de la convocatoria, sin perjuicio de aquellos que purguen la condición que los inhabilita, desde entonces y hasta el momento de inicio de la misma. Los matriculados de las categorías correspondientes a los no habilitados y honorarios pueden participar de la Asamblea pero sin voto, sólo con voz y, mientras se mantengan en esa condición, no pueden ser electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo, Comisión Revisora de Cuentas o Tribunal de Ética.

ARTICULO 27°: Las Actas de las Asambleas ordinarias o extraordinarias serán redactadas por el Secretario del Comité Ejecutivo y las firmará conjuntamente con el Presidente de la Asamblea y dos asambleístas designados ad-hoc por la Asamblea.

ARTICULO 28°: El Presidente del Comité Ejecutivo presidirá las Asambleas, participando con voz y voto. Cuando se trate de la actuación del Presidente, este será reemplazado por un asambleísta elegido por la Asamblea para este solo objeto. Las resoluciones de las Asambleas se toman por simple mayoría de los presentes, salvo en el caso previsto en el Artículo 11° del presente. En caso de empate se computará doble voto el del Presidente.

ARTICULO 29°: El Presidente de la Asamblea dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente a los fines que motivan la misma; tendrá voz y voto; hará guardar el orden y evitará en lo posible las discusiones que se aparten del tema. Concederá la palabra conforme al turno en que fue solicitada, en lista que confeccionará a tal efecto el Secretario.

ARTICULO 30°: Quien estuviere en uso de la palabra no podrá ser interrumpido y tendrá derecho a exigir al Presidente que se le mantenga en ella. Sólo podrá ser interrumpido por la Presidencia cuando esté fuera de cuestión u ocupe un tiempo indebidamente extenso, o se exprese en términos inadecuados.

ARTICULO 31°: La consideración de los temas del Orden del Día podrán pasar por dos discusiones: en general y en particular. La discusión en general tendrá por objetivo el conocimiento general del asunto. La discusión en particular versará sobre cada una de las partes, artículos, o capítulos que componen el tema, debiendo recaer votación en cada uno de ellos.

ARTICULO 32°: Si se sometieran asuntos a tratar que exijan estudios intensivos, la Asamblea podrá designar de su seno, Comisiones Especiales que dictaminen sobre ellos, para su posterior tratamiento y resolución por la Asamblea.

ARTICULO 33°: Toda proposición realizada por un asambleísta es una moción. Las distintas mociones con referencia a los temas en consideración por la Asamblea, podrán ser formuladas verbalmente por los asambleístas, debiendo tener las mismas, concreción y claridad en su aspecto resolutivo.

ARTICULO 34°: Se considerará moción de orden la proposición verbal tendiente a suspender la discusión sin más trámite.

Es moción de orden toda aquella que contenga alguno de los siguientes fines:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.

- c) Que se cierre el debate.
- d) Que se pase al Orden del Día.
- e) Que se ratifique la votación.
- f) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado.
- g) Que el asunto pase a estudio de una Comisión o vuelva en revisión a su autor.
- h) Que la Asamblea se constituya en comisión.

ARTICULO 35º: Las mociones de Orden serán previas a todo otro asunto, y puestas a votación por el Presidente, sin discusión.

ARTICULO 36º: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto determinar la oportunidad o anticipar el tratamiento de un asunto que figure en el Orden del Día. La moción de preferencia requiere, para que prospere, el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.

ARTICULO 37º: Es moción de reconsideración toda moción que tenga por objeto rever una resolución de una Asamblea. Requerirá para que prospere el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes y con quórum formado con un número no inferior al correspondiente de la Asamblea que aprobó el asunto reconsiderado. No podrán repetirse en ningún caso.

ARTICULO 38º: Las mociones de preferencia y reconsideración se discutirán brevemente. Sobre ellas, cada asambleísta podrá hablar por única vez y por espacio menor a cinco minutos, excepto el autor que podrá hacerlo dos veces y ambas por el mismo término.

ARTICULO 39º: Durante la discusión en general podrá hacerse toda aclaración tendiente al mayor conocimiento del asunto en debate y presentarse otros proyectos sobre el mismo tema.

ARTICULO 40º: Durante la discusión en particular se procederá de la siguiente manera: si se propusieran modificaciones al tema en tratamiento y éstas no fueran aceptadas por su autor, o por la Comisión por intermedio de sus miembros informantes, se votará en la forma en que ha sido presentado, y si fuera rechazado, se votará la forma propuesta, y según su resultado, otras si las hubiere.

ARTICULO 41º: Serán nulas, de nulidad absoluta, las Resoluciones de Asamblea sobre temas que no consten explícitamente en la convocatoria y/o en el Orden del Día.

ARTICULO 42°: Cuando sea menester debatir ideas o tomar datos sobre el punto a tratar, el Presidente podrá invitar a la Asamblea a pasar a un breve cuarto intermedio.

ARTICULO 43°: Las votaciones serán hechas de viva voz o por signos inequívocos, por la afirmativa o por la negativa. También podrá hacerse nominalmente y/o secreta si así lo resolviese la Asamblea a pedido de uno de sus miembros. El voto es obligatorio, excepto si es eximido de hacerlo, por resolución de la Asamblea.

CAPITULO VI – Comité Ejecutivo

ARTICULO 44°: Son deberes y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley N° 5216 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Representar al CPA y a su Comité Ejecutivo en todo acto propio de características profesionales, técnicas, culturales o sociales.
- b) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo y las Asambleas.
- c) Citar a los integrantes del Comité Ejecutivo a reuniones ordinarias, especiales o extraordinarias cuando asuntos urgentes lo requieran o si se lo solicitara la mitad, al menos, de sus componentes.
- d) Participar en los debates y votaciones.
- e) Suscribir las actas y la correspondencia institucional conjuntamente con el Secretario y, con el Tesorero, los documentos de pago, balances, inventarios, memoria de gestión, presupuestos y cuentas de gastos y recursos.
- f) Participar en las reuniones de subcomisiones y ejercer su Presidencia si fuera necesario.
- g) Tomar medidas de carácter urgente y dar cuenta de las mismas a la Comisión Directiva en su primera reunión.

Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTICULO 45°: Son deberes y atribuciones del Secretario del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley N° 5216 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Organizar la Secretaría, archivo, registros y padrón de matriculados y redactar la correspondencia.
- b) Labrar las actas del Comité Ejecutivo y de las Asambleas.
- c) Tramitar las Resoluciones del Comité Ejecutivo que sean de incumbencia de Secretaría.
- d) Convocar a la Asamblea en caso de acefalía.

- e) Reemplazar al Presidente en caso de licencia o ausencia temporal.
- Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTICULO 46°: Son deberes y atribuciones del Tesorero del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley N° 5216 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Organizar la Tesorería conforme a las Resoluciones del Comité Ejecutivo.
 - b) Habilitar los libros obligatorios y necesarios.
 - c) Preparar el anteproyecto de Memoria de la gestión cumplida, Inventario, Balance Anual, Cuadro de Resultados y Presupuesto para su discusión y aprobación por el Comité Ejecutivo.
 - d) Controlar la recaudación e ingreso de dinero y efectuar los pagos dispuestos por el Comité Ejecutivo.
 - e) Firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques y toda documentación de pago.
 - f) Confeccionar el Padrón de matriculados habilitados y hacer entrega del mismo al Presidente del Comité Ejecutivo antes de realizar la convocatoria de la Asamblea.
 - g) Confeccionar el Padrón anexo de matriculados habilitados entre la fecha de la convocatoria y la de realización de las Asambleas y hacer entrega del mismo al Presidente del Comité Ejecutivo antes de iniciar la Asamblea.
- Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTICULO 47°: Son deberes y atribuciones de los vocales titulares del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley N° 5216 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Concurrir a las sesiones del Comité Ejecutivo y participar con voz y voto.
- b) Reemplazar a los otros miembros del Comité Ejecutivo en los casos de licencia, impedimento justificado o renuncia. En esos casos, el Comité Ejecutivo determinará orgánicamente la promoción.
- c) Cumplir los deberes y ejercer las atribuciones que correspondan al cargo que reemplaza.

Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTICULO 48°: Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley N° 5216 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Concurrir a las sesiones del Comité Ejecutivo y participar con voz en las deliberaciones;

- b) Reemplazar a los vocales en los casos en que estos ocupen otro cargo o hubiera quedado la vocalía vacante;
- c) Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende el Comité Ejecutivo.

Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTICULO 49°: Cuando corresponda en una Asamblea la elección de autoridades, la integración de cada lista completa que pretenda competir deberá ser entregada por un representante de la misma de manera formal a las autoridades de la Asamblea, detallando con claridad los nombres de los candidatos a miembros titulares y suplentes para cada categoría y para cada cargo a elegir, teniendo como plazo máximo hasta el momento mismo de inicio del tratamiento del punto correspondiente.

ARTICULO 50°: Los miembros del Comité Ejecutivo, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética podrán ser reelectos una vez consecutiva en sus funciones. Quien haya sido reelecto Presidente, Secretario o Tesorero, no podrá integrar listas postulándose a ninguno de los tres cargos antes mencionados luego de haber ejercido durante los últimos dos periodos consecutivos en alguno de ellos. La Asamblea decide, para cada ejercicio futuro, si procede para todos o algunos de ellos un reconocimiento de parte del CPA en concepto de gastos de representación, dietas y/o remuneración por servicios prestados. En su caso, podrá establecer los montos que correspondan, plazos y condiciones formales para devengar los mismos antes de realizar su efectivo pago.

ARTICULO 51°: El Comité Ejecutivo se reunirá una vez por mes, el día y hora que determine su primera reunión anual, y además, toda vez que sea citado por el Presidente o su reemplazante, o a pedido del Órgano de Fiscalización o por tres de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los siete días de formulado el pedido. La citación se hará por circulares, a los domicilios o correos electrónicos denunciados ante la entidad con cinco días de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones, que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.

ARTICULO 52°: Tres (3) inasistencias injustificadas consecutivas, o cinco (5) alternadas, son motivos para que el Comité Ejecutivo pueda resolver, la separación del cargo de una autoridad. Esta situación se deberá comunicar

fehacientemente al matriculado involucrado antes de proceder a su desplazamiento.

ARTICULO 53°: De las reuniones del Comité Ejecutivo se llevará un Libro de Actas, uno de Asistencias y otro de las Resoluciones que se dicten. Todas sus decisiones deberán ser avaladas por lo menos por la mitad más uno de sus integrantes titulares presentes. En caso de empate, se computará doble en voto del Presidente.

ARTICULO 54°: El Comité Ejecutivo, para cumplir acabadamente con los deberes, funciones y atribuciones que emanan del Artículo 27 de la ley N° 5216 de creación del CPA, más otras que pudieran surgir con el transcurso del tiempo, debe abrir y mantener actualizado ese Libro de Resoluciones, numerando las mismas sucesivamente según su fecha de emisión y con periodicidad anual, en las cuales volcará y comunicará sus decisiones al resto de los matriculados y al público en general.

ARTICULO 55°: El Comité Ejecutivo es el órgano institucional encargado de confeccionar anualmente y llevar de manera ordenada y actualizada el Padrón de matriculados del CPA.

ARTICULO 56°: El Comité Ejecutivo es responsable, cada año, de proponer a consideración de la Asamblea, los plazos, las formas y los valores para la percepción de los montos por derechos de inscripción o re-inscripción en la matrícula, su respectiva renovación anual y los aportes extraordinarios previstos en el artículo 83°.

ARTICULO 57°: El Comité Ejecutivo será quien establezca por Resolución fundada las condiciones y requisitos para llevar a cabo la primera inscripción en la matrícula de los profesionales, entre los que, como mínimo, deberán obrar aquellos que se detallan en el Artículo 54 de la ley N° 5216 de creación del CPA.

ARTICULO 58°: El Comité Ejecutivo será quien defina, determine e implemente los mecanismos y métodos operativos tendientes a realizar el control del ejercicio profesional en el ámbito provincial.

ARTICULO 59°: El Comité Ejecutivo está facultado y autorizado para elevar a la Federación Argentina de Agrimensores (FADA) toda la documentación necesaria y suficiente a los efectos de proceder y requerir la integración del CPA como miembro activo de la misma en representación de la Agrimensura rionegrina, conservando la autonomía de la institución, asumiendo todas las

responsabilidades, derechos y obligaciones que ello implique y sin perjuicio de lo que, al respecto, se acuerde con el Colegio de Agrimensores de Río Negro, en su calidad de actual integrante de FADA.

CAPITULO VII - Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 60°: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de las establecidas en la Ley N° 5216 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Representar a la masa de matriculados.
- b) Concurrir a las reuniones del Comité Ejecutivo y participar con voz en sus deliberaciones.
- c) Examinar en cualquier oportunidad, los libros estatutarios de la Entidad.
- d) Examinar los comprobantes de ingresos y egresos.
- e) Visar el Libro de Inventario.
- f) Producir informe sobre el Balance Anual de Tesorería.
- g) Controlar la marcha del Consejo.
- h) Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de las autoridades competentes y de los matriculados, cuando el Comité Ejecutivo se negare a acceder a ello.
- i) Comunicar al Comité Ejecutivo toda circunstancia que no le permita a alguno de los miembros cumplir sus obligaciones.

Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTICULO 61°: La renuncia al cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se hará por escrito y por intermedio del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 62°: El informe al que se refiere el inciso f) del artículo 60°, puede ser presentado por los miembros titulares conjuntamente o por separado si no hubiera conformidad.

CAPITULO VIII – Tribunal de Ética

ARTICULO 63°: Dentro de los treinta (30) días de proclamadas sus autoridades, los miembros electos se reunirán en sesión constitutiva. En dicha sesión, los miembros Titulares procederán a designar Presidente y Secretario del cuerpo a simple pluralidad de sufragios. En dicha oportunidad, según decisión a tomar por simple mayoría de los integrantes, el Tribunal podrá iniciar sus actividades regido por el Código de Ética vigente en el antiguo CPIAyT, en lo referente a la Agrimensura, hasta el día de la promulgación de

la ley de creación del CPA, mientras se trabaje en la redacción y aprobación definitiva del Reglamento de funcionamiento según se establece en el artículo 36 de la Ley N° 5216, que deberá ser presentado como plazo máximo ante la Asamblea Ordinaria del año 2019.

ARTICULO 64°: Constituido el Tribunal de Ética, se establecerán lugar, días y horarios de funcionamiento de las sesiones ordinarias, que deberán ser, por lo menos, una (1) por mes. La primera sesión ordinaria podrá realizarse inmediatamente después de finalizada la sesión constitutiva.

ARTICULO 65°: El Tribunal de Ética podrá entrar en receso en los mismos periodos que el Comité Ejecutivo, o durante la feria judicial, mediante decisión expresa del propio Tribunal.

ARTICULO 66°: Las sesiones del Tribunal de Ética serán presididas por su Presidente. En caso de ausencia del mismo, la presidencia será ejercida por un miembro del Cuerpo, electo en forma interina a tal fin, por simple mayoría de votos de los miembros presentes, de lo que quedará constancia en el Acta. Las sesiones se numerarán correlativamente dentro de cada periodo anual.

ARTICULO 67°: Establecidos lugar, fecha y horario de las sesiones ordinarias, no se requerirá citación individual para las mismas. Los miembros del Tribunal de Ética deberán tener a su disposición, el Acta de la sesión anterior, el Orden del Día de la que se aproxima y toda la documentación inherente a la misma, con una anticipación mínima de cuatro (4) días.

ARTICULO 68°: Reunidos los miembros del Tribunal en número suficiente para formar quórum, el Presidente declarará abierta la sesión del mismo. Si pasada media (1/2) hora a partir del horario de inicio fijado, no se lograra formar quórum, el Presidente establecerá, en acuerdo con los miembros presentes, una nueva fecha y horario para sesionar.

ARTICULO 69°: El Orden del Día de las reuniones ordinarias estará constituido, como mínimo, por los siguientes asuntos:

- a) Aprobación del Orden del Día.
- b) Consideración del acta de la reunión anterior.
- c) Informes de Presidencia y Secretaría.
- d) Asuntos a tratar.
- e) Varios.

ARTICULO 70°: Los miembros del Tribunal que hubieran asumido su cargo, podrán ser reemplazados, en la forma que a continuación se establece:

- a) En forma transitoria: En caso de licencia o por simple ausencia, los miembros Titulares serán reemplazados provisoriamente por los Suplentes del cuerpo, en el orden establecido.
- b) En forma definitiva: En caso de renuncia al cargo, ausencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, cancelación y/o suspensión de la inscripción en la Matrícula por cualquiera de las causas previstas en la Ley, el miembro Titular o Suplente, será reemplazado por el Suplente que corresponda.
- c) En forma “ad hoc”. Por excusación o recusación. Los miembros cuestionados serán reemplazados por los miembros suplentes del cuerpo o en su defecto por los Matriculados que hubiera designado el Comité Ejecutivo, conforme al Artículo siguiente. Los reemplazos “ad hoc” solo tendrán efecto en las causas que los motiven.

ARTICULO 71°: Cuando debido a recusaciones y/o excusaciones, de todos o varios de los miembros titulares y/o suplentes del Tribunal de Ética, resulte imposible conformar el quórum necesario para sesionar, a fin de completar su integración, se incorporarán al cuerpo los miembros “ad hoc” necesarios, previstos en la nómina que a dicho efecto debe conformar el Comité Ejecutivo, con matriculados designados por sorteo y que reúnan los requisitos de ley.

ARTICULO 72°: Las vacantes en los cargos de Presidente y/o Secretario del Tribunal, serán cubiertas por cualquier otro miembro titular que a tales efectos designe el cuerpo colegiado. La vacante en el cargo de Secretario Letrado, será cubierta por un abogado que contratará el Comité Ejecutivo a propuesta del Tribunal de Ética.

ARTICULO 73°: El Tribunal se reunirá en sesión extraordinaria, cada vez que lo convoque el Presidente, o a solicitud de no menos dos (2) de sus miembros. La solicitud deberá realizarse por escrito y con explicitación del asunto que motiva la convocatoria. El Presidente estará obligado a convocar al Tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresada la solicitud.

ARTICULO 74°: Todo lo prescripto para las Sesiones Ordinarias del Tribunal, tendrá aplicación, en lo pertinente, respecto de las Sesiones Extraordinarias.

ARTICULO 75°: Son funciones y atribuciones propias del Tribunal, sin perjuicio de las establecidas en la Ley N° 5216 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Aprobar el Orden del Día, antes de abocarse al tratamiento de los asuntos propuestos.
- b) Disponer en las causas disciplinarias todas las medidas que considere convenientes para investigar los hechos que motivan la formación de causa disciplinaria y/o mejor proveer.
- c) Imponer las multas que resulten necesarias, para mantener el buen orden y decoro de los procesos.
- d) Designar a las personas delegadas para recibir las pruebas y/o practicar cualquier diligencia útil para el esclarecimiento de las causas disciplinarias.
- e) Declarar los “Autos para sentencia”.
- f) Solicitar, cuando lo considere oportuno, dictamen del Secretario Letrado.
- g) Sancionar o sobreseer a los encausados.
- h) Disponer en sus sentencias los plazos y modos de ejecución de las mismas, así como la difusión publicitaria que deberá dárseles.
- i) Disponer la paralización del procedimiento cuando corresponda, de conformidad al Reglamento de Procedimiento.
- j) Disponer el archivo de las causas, cuando conste la ejecución de la sentencia.
- k) Mantener, por intermedio del Presidente, las relaciones institucionales con el Comité Ejecutivo.
- l) Corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por 2/3 de votos; y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por el mismo número de votos.
- m) Resolver toda otra cuestión vinculada al funcionamiento del Tribunal que no esté prevista específicamente por el presente Reglamento.

ARTICULO 76°: Son funciones y atribuciones propias del Presidente del Tribunal de Ética:

- a) Asumir la representación del Tribunal, autenticando con su firma toda la documentación relacionada con el mismo.
- b) Presidir las sesiones del Tribunal.
- c) Otorgar el uso de la palabra.
- d) Conducir el debate.
- e) Proponer las votaciones y proclamar los resultados de las mismas.
- f) Proponer un cuarto intermedio y declarar levantada la sesión al agotarse el tratamiento del Orden del Día.
- g) Implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Tribunal.
- h) Procurar una diligente prosecución de las causas disciplinarias, atendiendo al respeto y cumplimiento de los plazos legales como a los

principios de celeridad y economía procesal, dictando a dicho efecto las resoluciones y providencias de mero trámite que fueran menester.

- i) Efectuar las notificaciones dispuestas por el Tribunal.
- j) Establecer los plazos y disponer las medidas necesarias para la producción de las pruebas ofrecidas, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos.
- k) Instrumentar las medidas conducentes para que los miembros del Tribunal puedan disponer de los viáticos correspondientes en tiempo y forma.
- l) Elaborar conjuntamente con el Secretario la memoria anual, presupuesto y balance.
- m) Velar por la efectiva notificación, ejecución y publicidad de las sentencias, solicitando al Comité Ejecutivo informes al respecto.

ARTICULO 77°: Son funciones y atribuciones propias del Secretario:

- a) Tener a su cargo el control de los libros del Tribunal de Ética, que serán como mínimo: el de Actas; el de Sentencias y el de Entradas; seguimiento y archivo de los expedientes disciplinarios.
- b) Dirigir el Área Administrativa del Tribunal.
- c) Disponer administrativamente la recepción y archivo de toda la documentación relacionada con el Tribunal.
- d) Disponer la confección del Orden del Día al que deberá abocarse el Tribunal y las de los borradores del Acta de la reunión anterior, los que deberá poner a disposición de los miembros del Tribunal con una anticipación mínima de cuatro (4) días, conjuntamente con toda la documentación ingresada desde la última sesión.

ARTICULO 78°: Son funciones y atribuciones propias del Secretario Letrado:

- a) Asistir, a solicitud del cuerpo o de cualquiera de sus miembros, en toda cuestión vinculada al Tribunal de Ética, mediante opiniones verbales y/o dictámenes, vinculantes o no vinculantes.
- b) Tomar las audiencias de testigos y suscribir las Actas correspondientes.
- c) Acompañar con su firma, a pedido del Presidente, la documentación relacionada con el Tribunal de Ética.

CAPITULO IX – Recursos y Administración

ARTICULO 79°: La Asamblea de matriculados debe determinar periódicamente los montos de las tasas a cobrar a los matriculados por servicios prestados así como los correspondientes a los derechos de

inscripción y/o re-inscripción en la matrícula, su renovación anual y las multas que deba aplicar el Tribunal de Ética.

ARTICULO 80°: El Comité Ejecutivo puede, en cualquier momento, con fundadas razones, definir o establecer valores y actualizaciones sobre los montos que se señalan en el artículo 79° anterior, quedando siempre esa decisión al acuerdo de la primera Asamblea que posteriormente se convoque.

ARTICULO 81°: El Comité Ejecutivo será quien determine y establezca, a partir de la contratación de los profesionales y técnicos que correspondan, un sistema operativo tendiente a permitir la administración, gestión y cobro de tasas por visados, derechos de inscripción, re-inscripción o renovación de la matrícula, Fondo GEO/FADA y toda otra recaudación o trámite que se corresponda con los ingresos del CPA previstos en la ley N° 5216.

ARTICULO 82°: El Comité Ejecutivo será quien determine y establezca, a partir de la contratación de los profesionales y técnicos que correspondan, un sistema de gestión y comunicación necesario para asegurar la operatividad del CPA en todo el territorio provincial y mantener la inter-relación con todos sus matriculados, así como con organismos del Estado provincial y municipal vinculados al quehacer de la Agrimensura.

ARTICULO 83°: Además de los recursos que se detallan en el artículo 65 de la ley N° 5216 de creación del CPA, el Comité Ejecutivo está autorizado para recaudar, de la forma que administrativa y contablemente mejor considere, con actualización periódica de su valor si fuese necesario, y con acuerdo posterior de la Asamblea, un monto de carácter extraordinario a abonar por parte de los matriculados por cada tarea profesional que presenten para su visación con el objeto de enfrentar y realizar cada vez que corresponda el pago a la Federación Argentina de Agrimensores (FADA) del aporte ordinario o “cápita” y del extraordinario denominado “Fondo GEO”, más un aporte solidario destinado al sostenimiento del Colegio de Agrimensores de Río Negro, así como también para consolidar la estructura económica inicial del propio CPA, si resultare necesario.

ARTICULO 84°: El Comité Ejecutivo está autorizado a definir y establecer las políticas y actividades de desarrollo profesional continuo (DPC) que, por Resolución fundada, considere necesarias, convenientes y procedentes en orden a perfeccionar, profundizar y actualizar los conocimientos y la formación de los matriculados. La decisión deberá ser tomada con acuerdo de la Asamblea de matriculados.

ARTICULO 85°: El Comité Ejecutivo está autorizado a determinar y difundir para conocimiento de colegas, otros profesionales y público en general, mediante Resolución fundada, Tablas de Honorarios Indicativos que expresen montos correspondientes a algunas tareas pre-establecidas. Las mismas podrán ser diferentes en cuanto a formas, definición y sus pertinentes montos respondiendo a zonas o regiones conformadas por las distintas características topográficas y de mercado inmobiliario existentes dentro del territorio provincial.

ARTICULO 86°: Además de la representación institucional y orgánica de las autoridades del CPA, el Comité Ejecutivo está facultado para nombrar y también remover delegados y representantes del CPA en las distintas localidades de la provincia, así como ante organismos públicos o privados, Comisiones Intersectoriales, Congresos, Seminarios o Federaciones. Podrá hacerlo, en cada caso, por un determinado período, cuya fecha no deberá exceder el vencimiento de la propia gestión o para una ocasión particular o especial que así lo amerite, siempre mediante Resolución fundada.

ARTICULO 87°: El Comité Ejecutivo deberá prever y establecer un protocolo de acción, incluyendo –si lo considerase necesario- la conformación de una Sub-comisión al efecto, para llevar a cabo su tarea de árbitro o amigable componedor ante las cuestiones dadas entre matriculados y sus comitentes que sean formalmente presentadas por alguno de los involucrados, debiendo intentar el agotamiento de las instancias de negociación con el objetivo de solucionar las discrepancias que fundamentaren la respectiva solicitud.

ARTICULO 88°: El Comité Ejecutivo está facultado para planificar, organizar, coordinar, desarrollar, supervisar y firmar convenios o acuerdos marcos con autoridades u organismos dependientes del Estado nacional, provincial o municipal, así como con entes autárquicos o descentralizados, “ad referéndum” de la Asamblea de matriculados, por medio de los cuales se pacte la ejecución de tareas profesionales y cuya realización quede a cargo de matriculados correctamente habilitados para tales fines.

CAPITULO X – Federación y reciprocidad

ARTICULO 89°: El Comité Ejecutivo está facultado con la anuencia de la Asamblea para celebrar con entidades afines que posean personería jurídica los siguientes convenios: a) De reciprocidad, con objeto de propender en común a una mejor consecución de sus fines y el otorgamiento de facilidades

en beneficio de los matriculados; b) De Federación, conservando su plena autonomía.